



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-34-002-2022-00067-00
Demandante: Identico S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, por el apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido el 30 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para empezar, debe indicarse que el recurso de reposición procede contra todos los autos, tal como se establece en lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Negrilla fuera de texto original).

En ese contexto, es claro que el acto que rechaza la demanda, es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, tendrá que concederse.

Precisado lo anterior y para resolver el recurso de reposición interpuesto, debe ponderarse que el disenso de la parte censora radicó en que, según el artículo 613 del Código General del Proceso, en los asuntos contencioso administrativos no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.

Aunado a ello dijo que, a pesar de que, a su juicio, no podía exigirse la conciliación como requisito para admitir la demanda, la conciliación extrajudicial se habría agotado, en el momento en el que el Despacho ordenó la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho .

Finalmente aseguró que debía tenerse en cuenta que los conflictos de carácter tributario no son conciliables.

Para empezar, se debe de tener en cuenta lo regulado por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que establece:

*“Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”. (Se destaca)*

Así mismo, se debe considerar que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Aunado a lo de precedencia, se debe de tener en cuenta la postura que ha sentado el Consejo de Estado referente al agotamiento del requisito de procedibilidad previo a la interposición de una demanda, que prevé lo siguiente:

*“Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, **no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU.** En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados.”¹. (Se destaca)*

En adición, se resalta que, la Corte Constitucional en sentencia T-023 del 23 de enero de 2012, se pronunció en el sentido de señalar los asuntos conciliables y no conciliables refiriendo que *“No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”*.

En ese orden, debe revisarse la solicitud de medida cautelar de la parte actora, de la que se desprende que solicitó:

Primero. Solicito se sirva ORDENAR y LIBRAR OFICIO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con el fin de que:

Se abstenga de ejercer alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar, en contra de IDENTICO S.A.S, en virtud de la RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020 y los demás actos administrativos que se originen en este, en el marco del expediente OI 2018 2019 1316.

2. De estar en desarrollo alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar en contra de IDENTICO S.A.S, en virtud de la RESOLUCIÓN NO. 601- 003069 del 07 de octubre del 2020 y los demás actos administrativos que se originen en este, en el marco del expediente OI 2018 2019 1316, se sirvan suspenderlas, así como, también se sirva expedir un escrito que acredite la orden de suspensión respecto de la medida de embargo o retención ordenada en contra de IDENTICO S.A.S. 11635

3. De aplicar, se sirva eliminar los registros correspondientes a notas moratorias del estado de cuenta correspondiente a IDENTICO S.A.S, debido a que la RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020 y los demás actos administrativos que se originen en este, en el marco del expediente OI 2018 2019 1316, no se encuentran ejecutoriadas, así como, también se sirva expedir un escrito que acredite la orden de eliminar dichos registros.

¹ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A C.P: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01452-01(58018).

4. Se sirvan indicar, paso por paso, cuál es el procedimiento interno que realizarán a fin de evitar la configuración de alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar en contra de IDENTICO S.A.S como consecuencia de la RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020 y los demás actos administrativos que se originen en este, en el marco del expediente”

En ese orden, considerando los fragmentos jurisprudenciales esgrimidos, es claro que la presentación de la medida cautelar de suspensión provisional no exonera al actor de la obligación de agotar el requisito de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Pues tal como ocurrió en el caso analizado por el Consejo de Estado citado en antelación, éstas no tienen “**ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas**”, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De otro lado y referente al argumento del censor atiente a que el presente se trataría de un asunto tributario debe decirse que, la demanda surgió con ocasión de la cancelación de la autorización de levante manual asignada a las declaraciones de importación No. 07167280156563, 07167280156595 y 23261013259337 del 20 de diciembre de 2019, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019².

En esa medida, es claro que no se trata de un tema tributario, sino, aduanero y que, en consecuencia, se debía agotar el requisito de la conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda.

Y aún de aceptarse como cierta la hipótesis de que se trata de una demanda de índole tributario, el competente para conocerla sería la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y no la Sección Primera, a la que está adscrito este juzgado.

Aunado a ello, aunque el libelista, en su escrito de subsanación informó que habría radicado solicitud de conciliación el 13 de abril de 2022, es evidente que ésta se hizo después de que se profirió el auto que inadmitió la demanda, siendo que la norma exige que este requisito sea agotado, de manera previa a la presentación de la demanda, por eso se denomina como requisito de procedibilidad.

Corolario de lo esgrimido, se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

En consecuencia el Despacho,

² Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado contra la providencia de 30 de agosto de 2022

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 30 de agosto de 2022, que rechazó la demanda de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780162d54472d6a83674e8f957da669d7e1872abcaa8fb28427b3a8d831e3939**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>